

CONSTANCIA: Del 21 al 27 de agosto de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo pronunciamiento

Días Hábiles: 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 02 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00267– 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 04 septiembre 2020

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de fecha diecinueve 19 de agosto de 2020 (fl. 201-202 c. único).

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – facturas de venta son aptas para tal fin (Folio 12 c. único), reúnen los requisitos del artículo 422 CGP., y los artículos 621 y 671 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Empresa de Energía del Quindío SA ESP con Nit. 800052640-9 en contra de Juan Carlos Gómez Suarez con c.c. 18.496.038, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL		
		VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	Factura (fl 12 cuad. unico) factura de energía N° 36781577	\$ 1.158.470	27-6-2020 fecha de presentación de la demanda.	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente

1.1. sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Jeyson Pérez Jurado identificado con cc 1.083.870.530 y T.P. 237.869 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A